



*Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío*

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Una vez examinado el presente trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, procede el Despacho, a realizar el control de legalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 132 del CGP a efectos de sanear el proceso.

ANTECEDENTES

1. La señora Leidy Johanna González Pozo presentó demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal a través de apoderado judicial contra el señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, la cual fue inadmitida con auto del 23 de marzo pasado, al ser subsanada conforme lo requerido, con providencia del 18 de abril de esta anualidad, se admitió la demanda, accediéndose a las medidas cautelares, ordenándose correr traslado por el término de diez (10) días al demandado, notificación y traslado que se surtiría mediante notificación por estado, teniendo en cuenta el inciso 3°. Del artículo 523 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda fue presentada dentro de los 30 días de ejecutoria de la sentencia en que se declaró el Divorcio de Matrimonio Civil, por lo cual con la notificación debía compartirse la demanda y sus anexos al demandado a su correo electrónico.
2. Igualmente, se dispuso que posteriormente a la contestación de la demanda, se emplace a los acreedores de la sociedad conyugal.
3. El día 19 de abril de este año, el demandado señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, solicitó se le notificara la demanda a su correo electrónico quialtosal@gmail.com, pues el link aportado por la parte demandante no se encuentra vigente, pues lo abrió y no tiene acceso al mismo.
4. Para resolver dicha petición se emitió el auto Nro.810 de fecha 5 de mayo de este año, por medio del cual se le negó por desconocerse si la medida cautelar decretada ya cobró efectividad, requiriendo al apoderado de la parte demandante, a efectos que procediera a notificar la demanda en el momento procesal oportuno, o de lo contrario comunicara para hacer efectiva la notificación por conducta concluyente.
5. El día 19 de este mes y año, el demandado señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, se dirige nuevamente al despacho para informar que no ha recibido la notificación de la Liquidación de la Sociedad Conyugal por parte del apoderado de la demandante, toda vez que está interesado en saber del proceso para dar solución lo más pronto posible y solicita se haga efectiva la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, atendiendo los deberes contemplados en el artículo 42 del Código de General del Proceso y con el fin de evitar nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa - art. 29 C.N., a más de procurar un actuar correcto, legal y justamente, con fundamento en el criterio jurisprudencial aplicable para estos eventos de errores involuntarios de que: "*El auto ilegal notiene por qué atar a lo definitivo*" porque aun cuando el Código General del Proceso

no consagra el instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el error sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo [140](#) de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó:

“Es conocido que el proceso es un conjunto de actos ordenados en el tiempo, dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades necesarias para que se resuelvan, en sentencia, las pretensiones y excepciones. En ese trámite dialéctico el juzgador adopta diferentes decisiones las cuales al cobrar ejecutoria devienen en ley del proceso, pero solo lo obligan las sentencias ejecutoriadas y, en consecuencia, puede apartarse de las restantes providencias que lejos de engranarse en las distintas etapas procesales, sedesligan de estas para convertirse en ruedas sueltas que no dirigen la actuación al propósito de resolver el mérito del litigio, sino que provocan nuevas irregularidades. Solo en tales casos, conforme lo tiene dicho la Jurisprudencia Nacional, el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas y orientar el proceso por el rumbo legal que permita su teleología.

Analizando detenidamente el caso que nos ocupa, se tiene que, en el auto admisorio de la demanda, se dispuso que la notificación y traslado se surtiría mediante la notificación por estado, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro de los 30 días de ejecutoria de la sentencia en que se declaró el Divorcio del Matrimonio Civil; así mismo se dispuso que con la notificación del auto se compartiera la demanda y sus anexos al correo del demandado, indicándose dos email.

No obstante lo anterior, en providencia posterior, al no estar materializada la medida cautelar, se negó compartir el link del proceso y se indicó al apoderado de la demandante que debía hacer la correspondiente notificación a la parte pasiva, lo que no era viable, atendiendo el momento en que se presentó la demanda.

En este orden de ideas y en aplicación de las normas y la jurisprudencia, antes mencionadas, se impone invalidar la decisión adoptada en el auto del 5 de mayo del año 2022, mediante la cual no se accedió a remitir al demandado la demanda y sus anexos, y como quiera que el demandado señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, como ya quedó consignado, se notificó del auto admisorio de la demanda, por estado. En tal virtud, como quiera que no aparece constancia dentro del proceso que se le hubiese compartido al correo del demandado, la demanda y sus anexos, a efectos de surtir el traslado de la misma, luego de la notificación del trámite por estado, en aplicación al inciso 3°. Del artículo 523, del Código General del

Proceso; se dispone que de manera inmediata se le remita copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico habilitado por el demandado para notificaciones, compartiéndole igualmente el link del proceso; haciéndole saber que es el traslado de la demanda y que dispone de diez (10) días para contestar.

En este orden de ideas, se ordena que por el Centro de Servicios Judiciales, se atienda o dispuesto, esto es, que comparta al demandado señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal y sus anexos, al correo suministrado por éste en sus últimos dos memoriales, esto email guialtosal@gmail.com, dejándose constancia de esta remisión en el expediente, a efectos de contabilizar el término de traslado, esto los diez (10) días, que tiene para contestar la demanda.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ilegal la providencia de fecha 5 de mayo del año en curso, mediante la cual se negó compartir la demanda y sus anexos al demandado señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, en calidad de demandado dentro de este trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por la señora Leidy Johanna González Pozo.

SEGUNDO: Ordenar, en consecuencia, que, por el Centro de Servicios Judiciales se comparta inmediatamente al señor Guillermo Alfonso Tovar Salguero, la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal y sus anexos, al email. guialtosal@mail.com, promovida por la señora Leidy Johanna González Pozo, compartiéndole igualmente el link del proceso, haciéndole sabe el término que tiene para contestar la demanda.

Déjese constancia en el expediente, a efectos de contabilizar el término de traslado que tiene para contestar, esto es los diez (10) días.

NOTIFIQUESE.-

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd25facc0274279f47b633d5400bb8e0a5e05a8f9e508295655fcca220ebf2**
Documento generado en 27/05/2022 08:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>